

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye la togada que debe revocarse la decisión atacada porque los requerimientos efectuados en providencias del 08 de octubre de 2020 y 14 de diciembre de 2020 son, a todas luces, ilegales, y si se tiene en cuenta que en el cuaderno de cautelas se advierte una medida previa pendiente por materializar, motivo por el cual no era posible requerir a la actora ni tampoco dar aplicación a la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, sabido es que en el ámbito del derecho procesal, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y ésta no cumple con la carga procesal que le corresponde, por la cual se le requiere anticipadamente, pues arbitrario sería dar por terminado un asunto sin previo aviso a su promotor (artículo 317 *ibídem*).

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente al censor que para el momento en el cual esta judicatura dio aplicación a la normatividad atacada en el sentido de requerirle con el fin de que agotara la carga de notificación que le correspondía, sobre el inmueble de propiedad del demandado ya pesaba un embargo como se dijo en auto del 31 de mayo de 2019, situación de la que se puede colegir que la medida cautelar objeto del recurso se materializó, pues el bien salió efectivamente del comercio.

Ahora bien, si se aceptara la tesis de que para dar por satisfecha la misma se requería del secuestro del predio, véase que desde la decisión en comento se autorizó la expedición del despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo del municipio de Villapinzón, Cundinamarca, para lo de su cargo y que, llegada la fecha de la audiencia programada por el comisionado, la parte ejecutante no se hizo presente por lo que la diligencia se tuvo por fracasada. Siendo lo anterior así, la parte actora no puede excusarse en su propio descuido para concluir que el juzgado ha actuado contrario a la ley, pues como se acaba de sustentar, es claro que este Despacho ha procedido con ajuste a la norma procesal.

Conforme lo dicho, no tiene sustento el argumento de la recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que la togada formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Demandante: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA y otros.

Demandado: SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S.

En conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial que antecede, para que en el término de los tres días siguientes al de la notificación de este auto mediante estado, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el mismo (artículo 228 Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Dada la conducta concluyente desplegada por URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY (archivo No. 38) se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN, como apoderado judicial de la demandada enunciada en el párrafo anterior, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

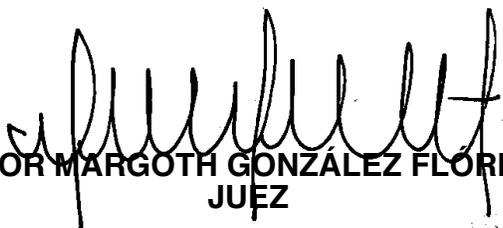
En consecuencia, no se dará curso a la solicitud de emplazamiento vista en archivo No. 40, comoquiera que se logró el enteramiento del demandado como se acaba de señalar.

Por Secretaría, contabilícese el término de traslado con el que cuenta URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY para ejercer el derecho a la defensa que le asiste (artículo 399 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

En atención a la solicitud vista en archivo No. 42, se reconoce personería jurídica para actuar a JAIME ÁLVARO HERNÁNDEZ CORREA como apoderado judicial suplente de HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido por el referido demandado.

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se mantiene el inciso primero de la decisión del 26 de febrero de 2021, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Para el efecto, baste decir que si bien el artículo 83 del Código General del Proceso indica que cuando las demandas “[v]ersen sobre bienes inmuebles, ***los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen***”, lo cierto es que la plena identificación del bien es uno de los requisitos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, lo que implica que los linderos plasmados tanto en la demanda como en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito que presentó la parte pasiva, serán objeto de verificación presencial por cuenta del Despacho en la diligencia de inspección judicial que se fije en la oportunidad a que haya lugar y en aras de determinar la procedibilidad de las pretensiones de la parte actora, por lo que no es factible verificar ello en la etapa de excepciones previas y por lo que se adoptó la medida que se censura por vía de reposición.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento de la recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

No obstante lo anterior y visto que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos de ejecutoria de la providencia impugnada quedaron suspendidos, la Secretaría **SURTA** nuevamente el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte actora replique en debida forma a todas las excepciones de mérito erigidas por la pasiva.

Surtido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00514-00
Demandante: JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL
Demandado: LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión controvertida del 26 de febrero de 2021, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Para el efecto, baste decir que con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no se suspendió la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que se agregó una opción más expedita a las notificaciones que deban efectuarse a las partes dentro de los litigios conforme la siguiente expresión: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Ello, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que prevé que: “Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**” (Resaltados del Juzgado)

Si lo anterior es así y las notificaciones de este procedimiento se ordenaron conforme a las previsiones del Código General del Proceso según el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2019, le asiste razón al recurrente al indicar que no le es dable a este Juzgado pretender que se cumplan las mismas exclusivamente conforme el Decreto 806 de 2020, pues la carga fue impuesta sobre la parte actora devino de la norma vigente al momento de la presentación de la demanda (*Código General del Proceso*) y no la que surgió con ocasión a la emergencia sanitaria.

No obstante lo anterior y pese a que con esta providencia se revoca la decisión censurada, este Despacho no tendrá por notificado al extremo demandado de la acción desde el 24 de septiembre de 2020 como se pretendió en sendos memoriales, por cuanto una vez verificadas las comunicaciones enviadas, se tiene que en éstas no se incluyó el buzón electrónico del Juzgado mediante el que LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA debía o notificarse o solicitar el acceso excepcional a la sede judicial para el retiro de los documentos. Lo dicho, porque muy a pesar de que el requisito que se echa de menos no se encuentra previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indica el sentido común que como el ingreso a los despachos se encuentra restringido por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, de nada sirve entonces que tanto en el citatorio como en el aviso se indique el lugar físico y los horarios de operación de esta judicatura, si al señor NIÑO ACOSTA, en caso de comparecer, no se le permite el acceso a la sede para materializar el enteramiento.

Dicho lo anterior y visto que, con posterioridad a la presentación de la reposición el apoderado de la actora procedió, en todo caso, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al ejecutado LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA se le tiene por notificado de la demanda desde el 04 de marzo de 2021 en la forma y

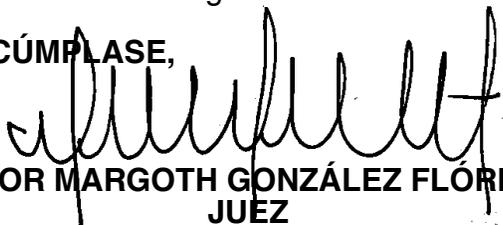
términos de la norma en comento, quien dentro del plazo que le otorga la ley para el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción, **guardó silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se notificó del inicio de esta demanda en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ésta se entenderá materializada desde el **18 de marzo de 2021**.

En consecuencia, nada se resolverá respecto al recurso de reposición erigido en contra de la providencia del 22 de febrero de 2021, por sustracción de materia.

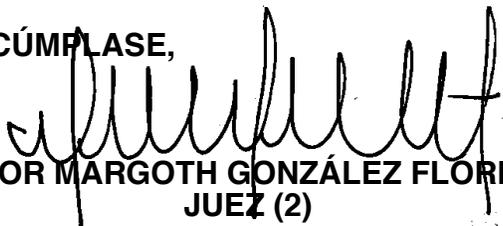
Así, comoquiera que el expediente ingresó al despacho el 23 de marzo de 2021 (archivo No. 19 cuaderno 2) y los términos de CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se suspendieron conforme el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, la Secretaría **REANUDE y CONTABILICE** en debida forma el plazo restante con que cuenta la aludida sociedad para el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción que le asiste.

Cumplido lo anterior y la orden dada en providencia de esta misma fecha, reingrese el proceso al Despacho con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

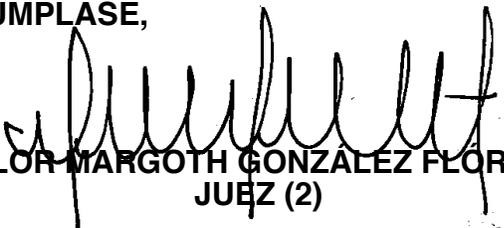
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante la cual se tuvo por notificada de la demanda a la sociedad ejecutada y se dispuso respecto al recurso de reposición inserto dentro de esta encuadernación.

De otra parte, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, por Secretaría **LÍBRESE** comunicación con destino a las entidades bancarias reportadas en archivo No. 17, con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios de embargo radicado en las diferentes dependencias, **dentro de los tres días siguientes a la recepción de los mismos.**

Luego de remitidos los mismos por la vía electrónica en la forma que manda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá proceder con su radicación física para mayor celeridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Dada la conducta concluyente desplegada por BANCO FALABELLA S.A. (archivo No. 81) se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado DANNY BERGGRUN LERNER, como apoderado judicial de la demandada enunciada en el párrafo anterior, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 19 de diciembre de 2019, pues el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Para el efecto, baste decir que si bien en determinados hechos de la demanda se afirma el incumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia a cargo de BANCO FALABELLA S.A. respecto a la no inclusión de la publicidad de la Ley 124 de 1994 que prohíbe la distribución de bebidas embriagantes a menores de edad, lo cierto es que la aludida vulneración a los derechos colectivos se da en el marco de la venta de los referidos productos sin las previsiones de ley y no en el ejercicio de la actividad financiera y bancaria, situación última que tampoco deriva automáticamente en el ejercicio de una función pública o en la equivalencia del BANCO a una entidad de ese rango, para repeler la competencia de este juzgado conforme el artículo 15 de la Ley 472 de 1999, o para rechazar de plano de la acción como se pretende por el recurrente.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente, pues pese a la falta de técnica jurídica de la parte actora con las expresiones utilizadas en su escrito inicial, está claro que BANCO FALABELLA S.A. no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

No obstante lo anterior y visto que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos de ejecutoria de la providencia impugnada quedaron suspendidos, la Secretaría **CONTABILICE** el término de traslado, con el fin de que BANCO FALABELLA S.A. replique en debida forma a la acción popular de la referencia.

Surtido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA** se notificó de la demanda en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso y el acto de enteramiento se tendrá efectuado desde el **18 de febrero de 2021**. Al respecto, dígase que la demandada dentro del término de traslado con que contaba para el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción, **guardó silencio**.

De otra parte y por ser procedentes las solicitudes visibles en archivos Nos. 27 y 42, se autoriza el emplazamiento de **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.**, y de **ANDREA LUCÍA VARGAS SAAD**.

Así las cosas, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría **INCLUYA** los datos de los referidos demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilice el término con que cuentan para comparecer a esta judicatura mediante la vía electrónica (artículo 108 del Código General del Proceso).

Finalmente, por Secretaría **REQUIERASE** a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1555. Remítase copia del mismo para mayor ilustración de la requerida.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00034-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. y otros.

No se accede a la petición de aclaración del mandamiento de pago, por ser la solicitud extemporánea.

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión del 22 de febrero de 2021, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Para el efecto, baste decir que con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no se suspendió la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que se agregó una opción más expedita a las notificaciones que deban efectuarse a las partes dentro de los litigios conforme la siguiente expresión: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Ello, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que prevé que: *“Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**”* (Resaltados del Juzgado)

Si lo anterior es así y las notificaciones de este procedimiento se ordenaron conforme a las previsiones del Código General del Proceso según el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020, le asiste razón al recurrente al indicar que no le es dable a este Juzgado pretender que se cumplan las mismas exclusivamente conforme el Decreto 806 de 2020, pues la carga fue impuesta sobre la parte actora devino de la norma vigente al momento de la presentación de la demanda (*Código General del Proceso*) y no la que surgió con ocasión a la emergencia sanitaria.

Por lo anterior, pasa el Despacho a valorar las comunicaciones enviadas a los demandados con el fin de verificar si las mismas cumplen los requisitos de ley para determinar si es posible tener por notificados a los convocados.

Respecto de **MIGUEL ANGEL ARANA REYES**, en la demanda y en el escrito con que se aportó la citación, se dijo que éste podía ubicarse en la Carrera 30 No. 75-49 de Bogotá. Así, debe entenderse que la citación del artículo 291 del Código General del Proceso se envió satisfactoriamente y que el aviso del artículo siguiente se recibió el 29 de diciembre de 2020 y por lo que a MIGUEL ÁNGEL se le tendrá por enterado de la demanda desde el **13 de enero de 2021**. Agréguese que dentro del término de traslado, éste **guardó silencio**.

Frente a la ejecutada **OLGA LUCÍA ARANA REYES**, en la demanda se afirmó que ésta sería notificada en la Carrera 23 D No. 84 – 14 de Bogotá. En consecuencia, confrontados tanto el citatorio como el aviso, se tiene que ambos fueron enviados a la referida dirección: el primero se recibió a conformidad y el segundo fue radicado efectivamente el 29 de diciembre de 2020 y por lo que a OLGA LUCÍA se le tendrá por enterada de la demanda desde el **13 de enero de 2021**. Agréguese que dentro del término de traslado, ésta **guardó silencio**.

No ocurre lo mismo con los demandados EDDY PATRICIA ARANA REYES y G TRADE AUTOPARTS S.A.S. Veamos:

En la demanda se dijo que EDDY PATRICIA ARANA REYES recibiría notificaciones en la Carrera 29 No. 66 – 51 de Bogotá y que G TRADE recibiría comunicaciones en la Calle 109 No. 18 C – 17 Oficina 507 de Bogotá. Así y pese a que en tal sentido se remitió la citación de ley, no es claro para el despacho la razón por la cual la empresa de mensajería certificó bajo la gravedad del juramento que la misma se había enviado a la Carrera 30 No. 75-49 de Bogotá, si esta es una nomenclatura que difiere sustancialmente de las primeras como se acaba de ver. Aunado a ello y entendiendo que las misivas se destinaron a las direcciones plasmadas en las citaciones y suponiendo que fue un error de digitación, no le era dado al apoderado ejecutante remitir los avisos a la Carrera 30 No. 75 – 49 pues la ubicación es distinta y contraría el artículo 292 del Código General del Proceso: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a **la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**”.*

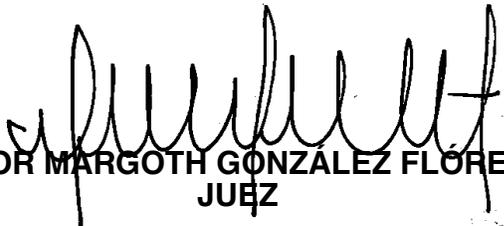
Tampoco podrá avalarse la comunicación electrónica con destino al buzón patricia.arana@gtradeautoparts.com, pues la misiva se dirigió a OLGA LUCÍA ARANA REYES y la representante legal de la sociedad es EDDY PATRICIA ARANA REYES (página 18 PDF 1), imposibilitando así que se acepte la notificación conforme el artículo 300 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si es su elección el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro de los treinta días siguientes **agote** los actos de enteramiento de EDDY PATRICIA ARANA REYES y G TRADE AUTOPARTS S.A.S., so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01

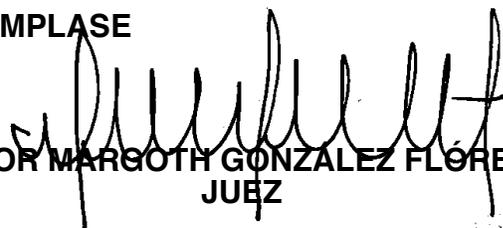
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ

Demandado: MARIA FLOR ÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ

Del anterior escrito de sustentación se corre traslado al apoderado de la parte no apelante (demandada), para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado, se manifieste en lo que considere pertinente (artículo 14 del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00364-00
Demandante: JOSÉ GONZALO MOROS INCIARTE y otro.
Demandado: ADOLFO LEÓN JAIMES NIETO y otra.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JEYSON STITH NORIEGA SUÁREZ como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

La Secretaría **REMITA** de inmediato al apoderado el link del proceso digital, aclarándole que toma el mismo en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.

La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes del 03 de diciembre de 2020 y del 29 de enero de 2021, esto es, **RINDIENDO** un informe de títulos del proceso y enterando del mismo a la abogada peticionaria.

La Secretaría **PREVIO A INGRESAR EL EXPEDIENTE**, verifique el cumplimiento de la aludida orden pues la togada ha sido insistente al respecto y comoquiera que la orden ya fue proferida, solo resta su ejecución.

De igual forma, vista la solicitud de la Superintendencia de Sociedades (archivos Nos. 42, 43 y 44), **DE FORMA INMEDIATA** verifíquese el efectivo cumplimiento a la orden del 10 de septiembre de 2020, pues conforme lo allí pedido, al juez del concurso no se le ha remitido en debida forma el expediente de la referencia como ordena la Ley 1116 de 2006.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00018-00
Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA y otros.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión controvertida del 22 de febrero de 2021, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Para el efecto, baste decir que con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no se suspendió la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que se agregó una opción más expedita a las notificaciones que deban efectuarse a las partes dentro de los litigios conforme la siguiente expresión: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Ello, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que prevé que: “Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” (Resaltados del Juzgado)

Si lo anterior es así y las notificaciones de este procedimiento se ordenaron conforme a las previsiones del Código General del Proceso según el mandamiento de pago del 17 de enero de 2020, le asiste razón al recurrente al indicar que no le es dable a este Juzgado pretender que se cumplan las mismas exclusivamente conforme el Decreto 806 de 2020, pues la carga fue impuesta sobre la parte actora devino de la norma vigente al momento de la presentación de la demanda (*Código General del Proceso*) y no la que surgió con ocasión a la emergencia sanitaria.

En consecuencia y visto que tanto las citaciones del artículo 291 como los avisos del artículo 292, ambos del Código General del Proceso, satisfacen los requisitos de ley, deberá entenderse que **HERNÁN POLANÍA ORTIZ** y **SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** se notificaron de la demanda desde el pasado **06 de noviembre de 2020** y que, dentro del término de traslado con el que contaban para ejercer el derecho a la defensa que les asiste, **éstos guardaron silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los incidentados dentro de la encuadernación presente no hicieron pronunciamiento, frente al traslado que se les hizo del incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, se dispone **ABRIR A PRUEBAS** el presente incidente, y se decretan las siguientes:

A FAVOR DEL INCIDENTANTE:

Las **documentales** que con su escrito aportó.

Se decreta el **interrogatorio de parte** de los incidentados, los que se practicarán en la audiencia que a continuación se fije.

La Secretaría **OFICIE** con destino a **CONALBOS** con el fin de que certifique las tarifas de abogacía para los años 2019, 2020 y 2021.

A FAVOR DE LOS INCIDENTADOS:

No solicitaron la práctica de pruebas.

Para la práctica de pruebas y resolución del incidente de levantamiento de medida cautelar, se señala la hora de las **10 a.m.** del día **09** del mes de **junio** de **2021**, de conformidad con lo visto en el art. 129 del Código General del Proceso.

Las partes aporten sus correos electrónicos con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el fin de remitir las respectivas invitaciones a la diligencia virtual que se adelantará mediante el aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las personas que conforman la parte pasiva de esta Litis, no erigieron excepciones de mérito por lo que no hay lugar a surtir el traslado de las mismas, a voces de lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **21** del mes de **junio** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos, por lo que desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas y relacionadas en el escrito de la demanda.

Se decretan los **testimonios** de BEATRIZ ALDANA GARZÓN y MARIA RITA GÓMEZ RAMÍREZ. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído, de forma virtual y por lo que deberá aportar los respectivos correos electrónicos de las convocadas al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de remitir la invitación a la diligencia virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevara a cabo en la audiencia señalada en este mismo proveimiento.

En conjunto con la anterior prueba, se corre traslado a las partes del **dictamen pericial** aportado con la demanda en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, se requiere a la **parte demandante** como interesada en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador de bienes inmuebles debidamente registrado en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, complementé su informe e indique: **i)** valor catastral y comercial del bien; **ii)** ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, **iii)** características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada espacio de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); **iv)** la vetustez del bien (tiempo de la edificación); **v)** obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; **vi)** con qué servicios públicos y privados cuenta; **vii)** si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

Se indica que el perito designado deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial y acompañar la misma.

A FAVOR DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como representante del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, quien a su vez fungió como liquidador de la extinta SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES LTDA:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de la contestación de la demanda.

A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

La curadora *ad-Litem* no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

A FAVOR DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. (acreedores hipotecarios):

Los apoderados designados no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A. (acreedores hipotecarios):

Las referidas entidades bancarias no se hicieron parte de la presente litis en reclamo de los derechos hipotecarios que les asisten, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 01 de marzo de 2021.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Demandante: ERNESTO MONCALEANO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN y demás personas indeterminadas.

Sería del caso ordenar el cumplimiento de la providencia del 15 de marzo de 2021, de no ser porque revisados las respectivas inclusiones en los Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas (*archivo que hace parte íntegra de esta providencia y que antecede*), se advierte que el predio objeto de la presente usucapión no fue registrado en los mismos ni tampoco se cargaron los anexos de esta demanda a la plataforma en comento, contrariando así las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia y una vez cobre ejecutoria esta decisión, por Secretaría **ELABÓRENSE** las inscripciones en debida forma, déjense las constancias de rigor y contabilícense en debida forma los plazos previstos para la comparecencia de las personas que tengan interés en las resultas de la causa de la referencia.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a la designación del curador *ad-Litem* para la defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00310-00
Demandante: LEONEL ALMARIO VIEDA
Demandado: SANDRA PILAR ROMERO SUÁREZ

Como quiera que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año¹, esta oficina judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal, iniciado por **LEONEL ALMARIO VIEDA** en contra de **SANDRA PILAR ROMERO SUÁREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

CUARTO: De mediar solicitud de parte y entendiendo que este proceso fue presentado de forma física, la Secretaría autorice el ingreso excepcional del apoderado actor a la sede judicial para el retiro de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Última actuación: Notificación por estado del 19 de junio de 2019. Al plazo del año del artículo 317 procesal, se le sumaron los tres meses y quince días que estuvieron suspendidos los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura y el mes y un día que ordenó el Decreto 564 de 2020, entendiendo que éste se consumó el **04 de noviembre de 2020**, en silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00598-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y otro.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y DANIEL HEBERT PINILLA ROJAS se notificaron en la forma señalada en el auto del 29 de enero de 2021, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

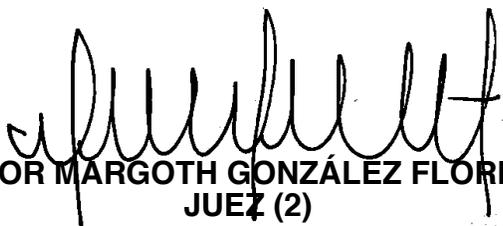
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00
Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.
Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que el Despacho ya resolvió lo pertinente, la Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a la orden del 15 de marzo de 2021 (archivo No. 44).

El proceso deberá permanecer en la Secretaría **hasta que se obtenga respuesta** de la Notaría 15 del Circuito de Bogotá, en la forma y términos en que se le está requiriendo en el auto referenciado.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

De conformidad con la respuesta proveniente de la Superintendencia de Sociedades, **PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría de este juzgado, hasta tanto medie solicitud de parte o se informe de las resultados definitivas que se adelantan ante la aludida autoridad conforme el Decreto 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

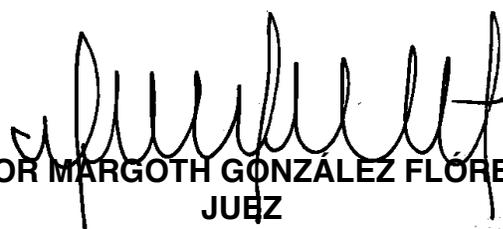
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.**

En lo tocante a la solicitud del archivo No. 12 del expediente digital, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 15 de octubre de 2020.

De otra parte y respecto a la entrega del bien objeto de la Litis, la parte actora informe en qué sitio deberá la SIJIN poner a disposición el rodante, previo a librar la orden de aprehensión. Cumplido ello y capturado el mismo, se autorizará la comisión para la entrega definitiva del mismo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00
Demandante: VILMA ANTE
Demandado: SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ y otros.

Sería del caso impulsar procesalmente el asunto de la referencia, de no ser porque revisados las respectivas inclusiones en los Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas (*archivo que hace parte íntegra de esta providencia y que antecede*), se advierte que el predio objeto de la presente usucapión no fue registrado en los mismos ni tampoco se cargaron los anexos de esta demanda a la plataforma en comento, contrariando así las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia y una vez cobre ejecutoria esta decisión, por Secretaría **ELABÓRENSE** las inscripciones en debida forma, déjense las constancias de rigor y contabilícense en debida forma los plazos previstos para la comparecencia de las personas que tengan interés en las resultas de la causa de la referencia.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a la designación del curador *ad-Litem* para la defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE.

En todo caso, la parte actora proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si es su elección el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro de los treinta días siguientes **agote** los actos de notificación de SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00304-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados **DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ** fueron enterados del inicio de esta demanda en la forma prescrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, la notificación se entenderá materializada desde el **23 de febrero de 2021**.

Así las cosas, dígase que dentro del término de traslado con que contaban los referidos demandados éstos guardaron silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso y por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$8.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.

En atención a la petición vista en archivo No. 25, la Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se sirva agotar la diligencia de secuestro del bien objeto de la Litis.

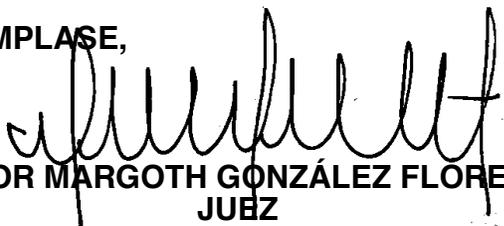
La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a la orden del 12 de noviembre de 2020, en donde se le indicó debía informar a MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ de la imposibilidad de notificarle de forma personal todas y cada de los actos que se adelantan dentro del mismo. **Sumínístresele el link del proceso** para que esté pendiente de las actuaciones que se agregan al mismo.

Nada se resuelve respecto a la revocatoria del acto de apoderamiento de FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA, en tanto éste no se recibió oportunamente y nunca se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00
Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA (principal)
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (principal) y otros.

Visto que las partes no informaron respecto a las resultados de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, pese a que se les requirió en providencia del 15 de marzo de 2021, **REPROGRÁMESE** la audiencia convocada en providencia del 15 de octubre de 2020 (*archivo No. 11*) para el día **26** del mes de **mayo** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, hasta una semana antes de la audiencia que se convoca, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

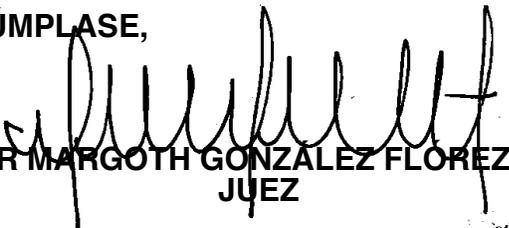
Demandante: GUILLERMO ROBAYO

Demandado: ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRÍGUEZ y otros.

En consideración a la solicitud que antecede, se autoriza el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART**. Por Secretaría **INCLÚYANSE** los datos de los referidos demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme autoriza el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Contrólense los términos de ley.

De igual forma y precaviendo futuras nulidades, verifíquese la presencia del predio pleiteado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



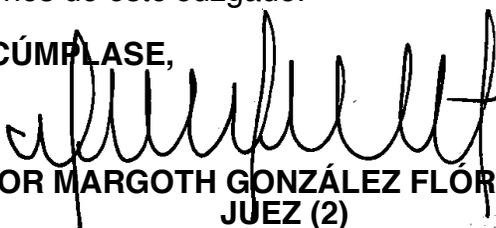
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

Previo a resolver cualquier solicitud dentro de esta encuadernación, la Secretaría **RINDA** un informe detallado de los títulos consignados para el proceso de la referencia y a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

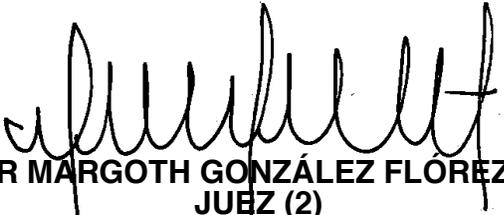
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

En todo lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-014-2010-00562-00
Demandante: LUIS EDUARDO VENEGAS y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

Previo a reconocer personería judicial al apoderado de los sucesores procesales del extremo actor: **i)** acredítese en debida forma la legitimación que les asiste para actuar, esto es, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción que demuestren la vocación sucesoral del señor LUIS EDUARDO VENEGAS Y **ii)** adecúen los actos de apoderamiento en la forma señalada en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo de forma expresa el correo electrónico del abogado inscrito en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Demandado: HEREDEROS DE CARMEN ELISA DE GAITÁN**

El apoderado petionario deberá estarse a lo resuelto en providencia del 08 de octubre de 2020, en donde se requirió directamente al IGAC para que procediera de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

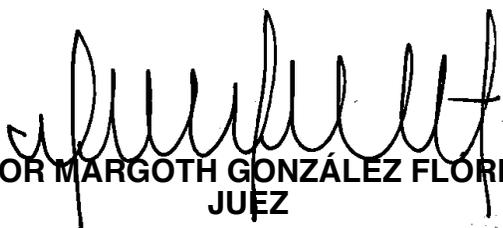
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículo 129 del Código General del Proceso), para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-034-2019-00820-01

Demandante: GLADYS PATRICIA RINCÓN

Demandado: PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G S.A.S.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, la Secretaría **DE INMEDIATO, OFICIE** con destino a la Oficina Judicial – Reparto, con el fin de que, en el término de dos días, se sirva corregir el grupo de procesos asignados a esta judicatura, y teniendo en cuenta que contrario a lo dicho en Acta No. 7031, el asunto obedece a una **apelación de auto**, más no como allí se indicó.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-039-2018-00368-01
Demandante: JORGE AGUDELO VELÁSQUEZ
Demandado: NEDDA ESPERANZA CORREA MEJÍA

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, la Secretaría **DE INMEDIATO, OFICIE** con destino a la Oficina Judicial – Reparto, con el fin de que, en el término de dos días, se sirva corregir el grupo de procesos asignados a esta judicatura, y teniendo en cuenta que contrario a lo dicho en Acta No. 6707, el asunto obedece a una **apelación de auto que sube por segunda vez**, más no a un proceso ejecutivo nuevo asignado previamente, como allí se indicó.

CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00106-00
Demandante: NURY DEL CARMEN ÁLVAREZ SALAMANCA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ZÁBALA DE RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Precítese la fecha exacta desde la cual el demandante se dice poseedor de buena fe del inmueble objeto de usucapión, aclarando qué tipo de pertenencia reclama (*extraordinaria u ordinaria*) y bajo qué regla debe contabilizar el Despacho el paso del tiempo según los artículos 2529 y siguientes del Código Civil, antes o después de la modificación introducida con la Ley 791 de 2002.

SEGUNDO: Apórtese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, enunciado en el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, del cual se desprenda en la actualidad quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de usucapión. Ello, pues del genérico aportado no se lee lo narrado en los hechos de la demanda en lo tocante a la cancelación de los registros con que la actora adquirió el derecho de dominio y únicamente se desprende que la actual titular del predio es la accionante.

TERCERO: En todo caso y de aparecer la demandada como titular actual inscrita y viendo que se dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ELVIRA ZÁBALA DE RAMÍREZ**, acredítese de forma idónea el hecho del fallecimiento de la mentada señora (artículo 85 *ibidem*).

CUARTO: De igual forma y por tratarse de un propietario inscrito fallecido, háganse las manifestaciones del artículo 87 *ejusdem*.

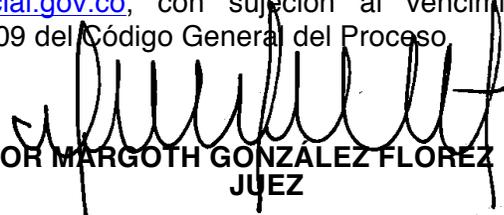
QUINTO: Intégrese el contradictorio en debida forma, citando al acreedor hipotecario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. De ser necesario, deberá elaborar nuevamente y de forma integral el escrito demandatorio (art. 82 Ley 1564 de 2012) y **aportar la totalidad de los anexos que manda la codificación procesal.**

SEXTO: De aparecer otro titular inscrito, deberá proceder en la forma de los artículos 82 y 375 de la norma procesal y como se indicó en numeral anterior.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00109-00
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de VENTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS PAÉZ MARTÍN, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

QUINTO.- Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00111-00
Demandante: LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ CAMARGO y OTRA.
Demandado: CRISPÍN DE JESÚS BELTRÁN URREGO.

Adentrándose el Despacho en el estudio de la acción emprendida, se vislumbra que no existe título ejecutivo que le dé soporte, pues tanto la obligación principal cuya ejecución se pretende, esto es, la entrega de parqueadero y deposito correspondiente al apartamento 101 del Edificio Américas P.H., como los perjuicios a título de “daño emergente” por las averías del inmueble adquirido por los demandantes de parte del demandado, no se encuentran soportados por documento alguno que aportad junto con la demanda les dé exigibilidad, esto es, la determinación de un plazo ya cumplido o una condición previamente superada, siendo ello requisito esencial de los títulos ejecutivos al tenor del artículo 422 del C.G.P., para que de tales se depreque la ejecución de prestaciones respectiva.

En efecto, en primer lugar, en la promesa de compraventa de los bienes aportada como base de recaudo (fls.18-20 PDF 1 Cdno 1) no se explicitó la fecha o condición que cumplidos redundarían en la obligación del allí promitente vendedor (hoy demandado), de hacer la entrega del parqueadero y deposito reclamados; además de lo dicho también hay ausencia de la determinación de una fecha (ya vencida) para que se procediera con la referida entrega en la escritura pública de compraventa número 5113 de fecha 30 de Junio de 2017 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C (fls. 39-92PDF 1 Cdno 1), mediante la cual se perfeccionó el contrato de compraventa del apartamento ya mencionado y que permitiera verificar claramente la obligación en cabeza del enjuiciado.

Han de notarse además otros diferentes aspectos relacionados con la entrega de los inmuebles pretendida, no verificados para acceder a la primera pretensión principal de entrega de la demanda: i.) en la cláusula primera (fl. 18 PDF 1 Cdno 1) de la antes comentada promesa de compraventa se dejó a salvo el hecho de que lo prometido allí en venta, independientemente de los bienes en su conjunto descritos, era aquello que componía el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-391562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que se hubiese acreditado mediante documento idóneo con la demanda, el bien o bienes que dicha matrícula inmobiliaria contenía, lo que imposibilita establecer que el depósito y parqueaderos por cuya entrega se propugna, estuviesen incluidos en dicho negocio en realidad; ii.) en todo caso, si aun así, existiera la prueba de incorporación de los bienes ahora reclamados por los demandantes en el respectivo registro inmobiliario ya individualizado (que debía allegarse con la demanda en los términos del artículo 430 del C.G.P., para consolidar el título ejecutivo complejo al respecto), en el instrumento público descrito a renglones anteriores, se pactó en su cláusula sexta (fl. 46 PDF 1 Cdno 1), que la entrega del bien o bienes allí negociados, se haría una vez se entregaran al vendedor (demandado) los dineros pactados como precio en su totalidad, sin que con la demanda se hubiese demostrado el cumplimiento de esa condición, esto es, la satisfacción completa del mencionado precio hecho por los demandantes o por Bancolombia S.A., y recibido por el aquí demandado, siendo tal condición por demás suspensiva para reclamar la entrega perseguida con la demanda y no habiendo sido plenamente cumplida por los ejecutantes

como así lo requiere el inciso 2º del artículo 427 del C.G.P. Por ende, sin exigibilidad de la prestación cuya ejecución se solicita en la pretensión primera principal de la demanda no hay título ejecutivo y así las cosas menester resulta denegar la orden de apremio perseguida.

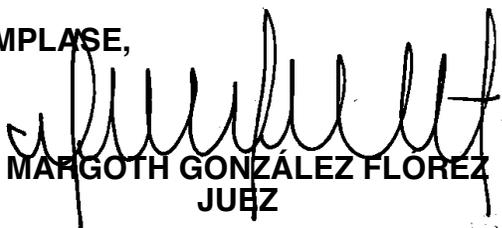
De otro lado, la procedencia de la reclamación de perjuicios como los solicitados en la pretensión segunda y siguientes del petitum demandatorio, depende de la inejecución de la entrega inmobiliaria previamente declarada mediante documento que preste mérito ejecutivo en contra del demandado tal y como lo señalan los artículos 426 y 428 del C.G.P., de manera que al no existir tal documento acorde con lo que se dijo en los incisos anteriores de esta providencia, también se torna inviable el cobro de los accesorios y perjuicios reclamados.

Por último y sobre la pretensión subsidiaria relativa a la rescisión del contrato de compraventa, la misma se torna improcedente para ventilarse mediante el proceso ejecutivo, dado su contenido declarativo, lo que insalvablemente la deja excluida de debate frente a la demanda propuesta, se itera, que es de carácter netamente ejecutivo (art. 88 num. 3 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto y por ser suficientes las anteriores consideraciones este Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y mediante canal virtual en forma simbólica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-0195-00
Demandante: SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

En atención a la petición del apoderado de la parte actora, vista en los PDF's 20 y 21 Cdo 1, tenga en cuenta el memorialista que deberá radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la comunicación correspondiente efectuando el pago de los derechos de inscripción a que hay lugar. Para estos propósitos por Secretaría anúlese el oficio número 1545 de fecha 9 de noviembre de 2020 visto en el PDF 25 Cuaderno 2, y nuevamente ofíciase en la forma ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 15 de octubre de 2020 (PDF. 4 Cdo 2). Elaborada la comunicación, remítase la misma al apoderado de la parte demandante para que proceda a su diligenciamiento.

Por otra parte obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la comunicación allegada por la DIAN en el PDF 22 Cuaderno 1, donde reitera la existencia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de la sociedad aquí demandada.

Para finalizar, encuentra este Despacho que ante esta judicatura cursan dos procesos ejecutivos incluyendo el presente contra la compañía TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., siendo el otro expediente, aquel radicado bajo el número 2020-00175, promovido por la compañía PPG INDUSTRIAS COLOMBIA LTDA, ante lo cual procede la acumulación de ambos diligenciamientos (art. 464 C.G.P.).

Puestas de este modo las cosas y como quiera que revisando uno y otro expediente, se evidencia que al interior de ninguno de los dos se ha producido eficazmente la notificación del extremo enjuiciado; además, en ambos se libró mandamiento de pago en la misma fecha (24 de julio de 2020) y es en el presente asunto en donde se practicaron las cautelas primeramente, si en cuenta se tiene que según PDF 28 Cuaderno 2, en éste asunto se radicaron los oficios comunicando las medidas previas el día 11 de diciembre del año 2020, mientras que en el expediente radicado bajo el número 2020-00175 se evidencia a PDF 24 Cuaderno 2, que dichas medidas se comunicaron el 21 de enero hogaño, de manera que la acumulación en cuestión debe efectuarse en este mismo expediente (art. 149 G.P.).

En consecuencia se **DISPONE:**

1. ORDENAR LA ACUMULACIÓN a este expediente, del proceso ejecutivo cursante ante esta misma judicatura, radicado bajo el número 2020-00175 promovido por PPG INDUSTRIAS COLOMBIA LTDA, contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. Por Secretaría procédase a unificar el expediente en cuestión en un mismo archivo con las constancias a que haya lugar.

2. Conforme el numeral 4º del artículo 464 del CG.P., se ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento efectúese por secretaría en la forma prevista en el artículo 10

del Decreto 806 del año 2020 y con la inserción de los datos a que se refiere el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. Efectúese el emplazamiento una vez se dé cumplimiento al numeral 4º de esta misma decisión.

3. Infórmese de la decisión de esta acumulación en el proceso que se ordena aquí acumular, lo que se hará por medio de auto de la misma fecha.

4. Se DISPONE la suspensión de este proceso hasta tanto no se consolide el expediente virtual con el acumulado. Como quiera que las medidas cautelares ya se habían decretado previamente, en dada ello influye en la orden dada en el primer inciso de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-0175-00
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

No se tiene en cuenta la documental que el apoderado de la ejecutante de la demanda aquí acumulada presenta a PDF'S 21 a 24 Cdo., por cuanto el acto de notificación de la parte enjuiciada debe agotarse conforme lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020. Igualmente los datos del Despacho y demás anexos del aviso y su contenido vistos en el PDF 24 Cdo 1, no corresponden al presente proceso.

El oficio allegado por la DIAN en el PDF 26 Cdo 1, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora a los autos para los fines legales respectivos.

Para finalizar, encuentra este Despacho que ante esta judicatura cursan dos procesos ejecutivos incluyendo el presente contra la compañía TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., siendo el otro expediente, aquel radicado bajo el número 2020-00195, promovido por SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S., ante lo cual procede la acumulación de ambos diligenciamientos (art. 464 C.G.P.).

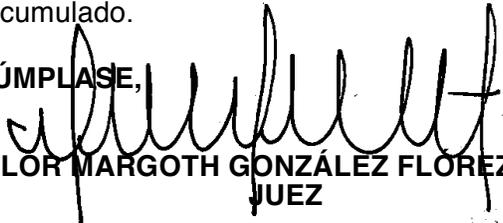
Puestas de este modo las cosas y como quiera que revisando uno y otro expediente, se evidencia que al interior de ninguno de los dos se ha producido eficazmente la notificación del extremo enjuiciado; además, en ambos se libró mandamiento de pago en la misma fecha (24 de julio de 2020) y es en el asunto bajo radicado 2020-00195 en donde se practicaron las cautelas primeramente, si en cuenta se tiene que según PDF 24 Cdo 2, en éste asunto se radicaron los oficios comunicando las medidas el día 21 de enero de 2021, mientras que en el expediente radicado bajo el número 2020-00195 se evidencia a PDF 28 Cdo 2, que dichas medidas se comunicaron el 11 de diciembre del año 2020, la acumulación en cuestión debe efectuarse en aquel expediente (art. 149 G.P.). En consecuencia se **DISPONE:**

1. ORDENAR LA ACUMULACIÓN de este expediente, al del proceso ejecutivo cursante ante esta misma judicatura, radicado bajo el número 2020-00195 promovido por SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S., contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. Por Secretaría procédase a unificar el expediente en cuestión en un mismo archivo con las constancias a que haya lugar.

2. Conforme el numeral 4º del artículo 464 del CG.P., se ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento efectúese por secretaría en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 y con la inserción de los datos a que se refiere el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

3. Se DISPONE la suspensión de este proceso hasta tanto no se consolide el expediente virtual con el acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00185-00
Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTTING S.A.S.
Demandado: CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO FITZGERALD y OTRA.

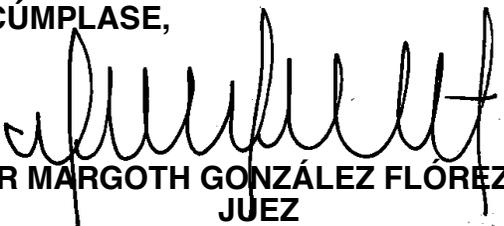
Se reconoce a la abogada PATRICIA MORA APOLNAR como apoderada de los demandados CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO FITZGERALD y MARÍA GUIUSEPPA PINA DEL VECCHIO, en los términos y para os fines del mandato visto en el PDF Cdo 1. En consecuencia, se les tiene por notificados del mandamiento ejecutivo librado en su contra, a la fecha de notificación de esta providencia (inc. 2 art. 301 C.G.P.).

Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la parte enjuiciada, sin perjuicio del escrito de excepciones y anexos vistos en el PDF 28 Cdo1.

No se tiene en cuenta la documental presentada por el apoderado de la parte actora en los PDF's números 30 y 31 Cdo 1, como quiera que no se aportó la prueba de recibido de los citatorios y avisos de notificación allegados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con lo expresado en la sentencia C-420/2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

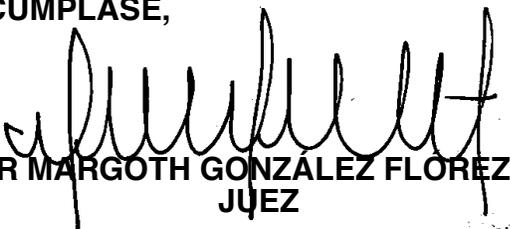
REF: Expediente No. 110013103042-2016-00745-00
Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZALEZ.
Demandado: HEREDEROS DE EFIGENIA BELTRÁN y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas con interés, de notificó del auto admisorio de la demanda, contestó la demanda y propuso excepción de mérito oportunamente (PDF'S 9-11 Cdo 1).

Por Secretaría procédase conforme lo normado en el artículo 370 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2007-00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUÍN.
Demandado: LUÍS EVELIO PORRAS.

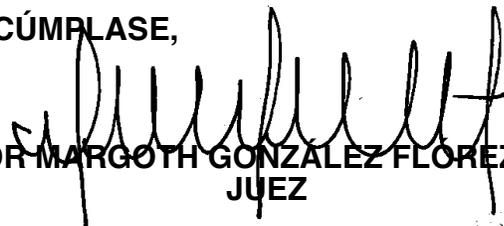
A fin de proveer sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero del año avante (PDF 34 Cdno 1), la decisión se mantendrá incólume, en tanto que conforme la constancia secretarial vista en el PDF 33 Cdno 1, se evidenció que tanto memoriales como manifestaciones de las partes y decisiones adoptadas a partir del día 8 de octubre de 2020 (PDF 4 Cdno 1), dentro de este expediente, no se encontraban unificadas, es decir que, debido a que en el proceso de digitalización del expediente se crearon dos carpetas virtuales distintas (42-2007-0073 y 008-207-0073), se alojaron en una y otra actuaciones diferentes y por ende las actuaciones del proceso no fueron sustanciadas de cara a todas las piezas obrantes en el proceso, en una línea de tiempo coherente con lo que se venía radicando por las partes.

En consecuencia, la decisión adoptada el día 12 de noviembre de 2020 (PDF 13 Cdno 1) se profirió en una de las carpetas mencionada, sin tener en cuenta las manifestaciones de la parte demandada anteriores a esa decisión y oportunamente presentadas en la otra carpeta en donde se alojó otra parte del expediente digital creada equívocamente por la secretaria de este Despacho, lo cual evidentemente lesionó los derechos de los extremos en contienda relacionados con dar trámite a todas sus manifestaciones y peticiones en forma conjunta y con base a las fechas exactas de intervención de cada uno de los extremos procesales, de manera que no se incurrió en la providencia recurrida en ninguna imprecisión que estuviese al margen de la legalidad y de la preservación de los derechos involucrados con el ejercicio de acción y el Debido Proceso del demandante y del demandado que por el contrario se garantizó al haberse resuelto retrotraer lo actuado irregularmente para de esta manera resolver de manera homogénea lo propio en el dossier.

En consecuencia, esta judicatura **NO REPONE** el auto adoptado.

Para poder proseguir con el decurso procesal sin demora alguna y como quiera que el término dado a la parte demanda en el auto recurrido fue interrumpido (Inc. 4º art. 118 C.G.P.), por Secretaría contabilícese el mismo y vencido éste, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre los documentos y manifestaciones vistos PDF's del 39 al 68 Cdno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS.
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.

La manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en los PDF's 23 y 24 Cdo1, obre en autos y póngase en conocimiento por el término de cinco (5) días.

So pena de imponer multa al perito designado JOSÉ FERLEIN FRANCO GONZÁLEZ, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a concretar la aclaración de su dictamen en la forma requerida en el numeral 2 del auto adiado el 5 de marzo del presente años (PDF 21 Cdo 1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

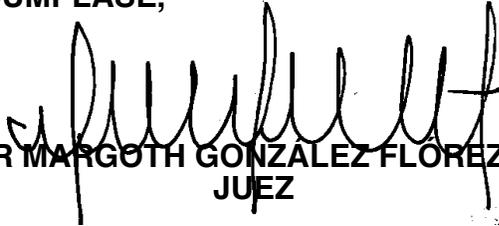
REF: Expediente No. 110013103042-2011-00689-00
Demandante: NATIVIDAD VELASQUEZ CÁRDENAS y OTROS.
Demandado: INÉS GALVIS DUARTE y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante ABRAHAM GALVÍS GONZÁLEZ ofreció contestación de la demanda en el PDF Cdno 1 y por lo tanto se notificó mediante conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (artículo 301 del C.G.P.).

Sin perjuicio de la contestación presentada ya mencionada, por Secretaría contabilícesele la auxiliar de la justicia el término de traslado correspondiente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

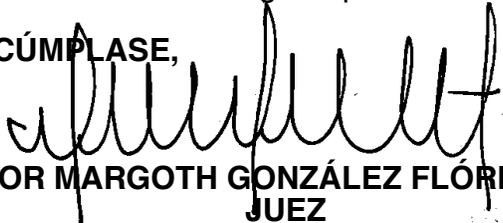
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003038-2019-01051-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (PDF's 07 y 10 Cdo 3), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de diciembre de 2020 por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003038-2019-01051-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (PDF's 07 y 10 Cdo 3), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de diciembre de 2020 por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto téngase en cuenta que si bien la sustentación en comento fue remitida por el apelante a la entidad financiera demandante electrónicamente, la misma no se remitió previamente por el inconforme a la dirección de correo de la apoderada de la entidad ejecutante, de manera que no podría entenderse surtido el traslado previo de los argumentos de la apelación en la forma advertida en el párrafo único del artículo 9 del Decreto ya mencionado, pues allí se exige que dicho traslado anticipado se haga a todos los sujetos procesales, no a las partes únicamente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103033-2008-00317-01
Demandante: GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO.
Demandado: LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante permaneció silente con respecto del numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF. 19 Cdo 1).

Si bien sería del caso proseguir con el decurso procesal y para evitar nulidades o decisiones que puedan afectar la validez de esta actuación hasta el momento, se requiere a todas las partes intervinientes y a sus apoderados para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan manifestar lo siguiente:

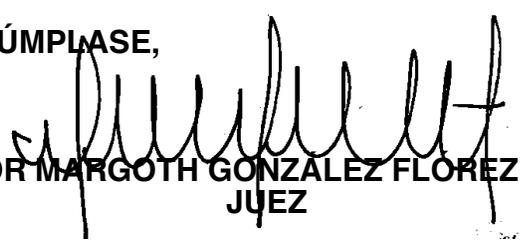
1. Indiquen si en la actualidad se tramita o se tramitó y finalizó proceso sucesoral alguno de los señores LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO (q.e.p.d.) y de LUÍS ALBERTO LOVERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

2. De ser afirmativo lo anterior para que informen el Despacho o Notaría donde avanzan los procesos de sucesión correspondientes y de ser el caso, alleguen copia de la sentencia partitiva o del instrumento público de adjudicación de las herencias de los obituidos.

3. Precisen si además de las personas vinculadas por pasiva en el presente asunto, existen otros herederos determinados que le sucedan a los señores LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO (q.e.p.d.) y de LUÍS ALBERTO LOVERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y de ser así precisen su identidad, nombres, lugar físico y electrónico de notificaciones, aporten la prueba de su parentesco con los causantes o determinen por escrito la imposibilidad de obtenerla.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00007-00

Demandante: JANNE SMITH TALERÓ DÍAZ y OTROS.

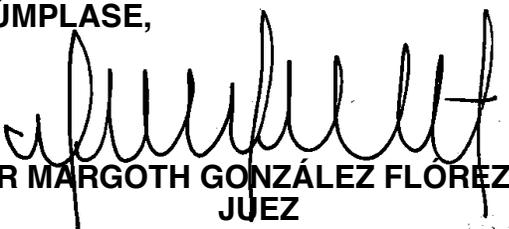
Demandado: MARÍA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO y OTROS.

Como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento del Despacho efectuado en el primer numeral del auto de fecha 29 de enero de 2021 (PDF. 16 Cdo 1), conforme lo normado por el artículo 317 del C.G.P., numeral primero inciso segundo, se DISPONE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.
2. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas en este asunto.
3. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora por no aparecer causadas.
4. **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos soporte de la demanda a favor de la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación y déjense las constancias respectivas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

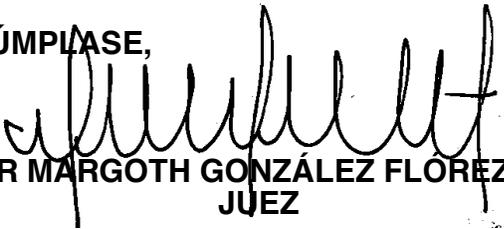
REF: Expediente No. 110013103042-2013-00293-00
Demandante: ROSENDO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.
Demandado: SILVANO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.

En atención a la petición del apoderado de la parte actora vista en el archivo número 9 Cdo 1, tenga en cuenta el libelista que en el ordinal quinto de la parte resolutive del proveído de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 407-415 PDF 2 Cdo 1), se decretó el secuestro del inmueble objeto de división en este asunto, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por Secretaria elabórese el Despacho Comisorio ordenado en la providencia ya mencionada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00613-00
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

De la manifestación hecha por el apoderado de la adjudicataria DIANA DEL PILAR ROJAS BERMÚDEZ dentro del presente asunto, vista en los PDF's 41 y 42 Cdo 1, córrase traslado a las partes por el término de ejecutoria de esta decisión, vencido el cual se dispondrá lo pertinente de cara a los dineros objeto de anteriores solicitudes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103011-2013-00727-00

Demandante: WILLIAM SANIN RIVERA y OTRA.

Demandado: JAIRO CASTELLANOS VERDUGO y OTROS.

Para los fines a que haya lugar se aparta el Juzgado del auto de fecha 22 de febrero hogaño (PDF 10 Cdn 1), toda vez que el trámite procesal del presente asunto, aun se surte conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, bajo el amparo del artículo 399 del C.P.C., manténgase el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte actora pida las pruebas del caso que considere, respecto de la excepción introducida en la contestación de la demanda ofrecida por la Curadora Ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, vista en el PDF 07 Cdn 1.

De otro lado y con el propósito de precaver cualquier situación anómala del proceso, se requiere a los extremos en contienda para que aporten en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, certificado de libertad y tradición del predio objeto de reivindicación en la demanda principal, con fecha de expedición no mayor a un mes de la fecha de su aportación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

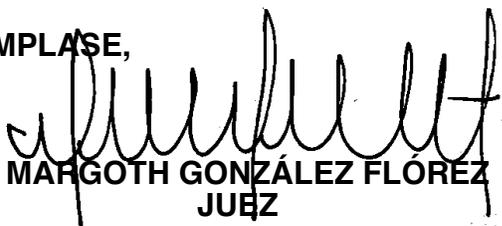
REF: Expediente No. 110013103042-2015-00793-00
Demandante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES S.A. –EN LIQUIDACIÓN-.
Demandado: LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.

No se accede a la petición vista a PDF 03 Cdnó 5, toda vez que el libelista no se encuentra reconocido en las presentes diligencias.

A fin de proseguir con el decurso procesal y como quiera que no se ha notificado al Curador Ad Litem FRANCISCO TORRES RUBIO sobre su designación, se le releva y en su lugar se DESIGNA como Curador Ad Litem los herederos indeterminados de LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, al abogado ANDRES LEONARDO PEÑA GÓMEZ quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico andresleonardo.p@hotmail.com y al abonado celular 316 561 10 76. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones legales respectivas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y OTRA.

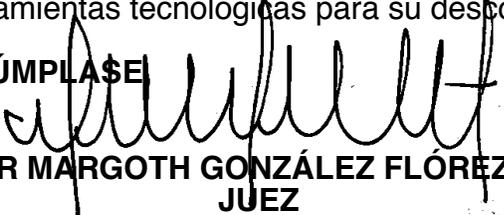
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes la comunicación proveniente de la DIAN vista en el PDF 25 Cdo 4.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, como quiera que el mandamiento ejecutivo acumulado y librado dentro del plenario no fue publicitado en el micrositio del Despacho según se dijera en el auto visible a PDF 22 de este mismo cuaderno, lo propio no era remitir copia de la providencia a la parte enjuiciada como allí se dispuso, sino que debía procederse acorde con lo señalado en el segundo inciso del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esto era, notificando por los medios procesales pertinentes, el auto acumulado de apremio, lo que debía hacerse mediante una nueva inserción por estados de la providencia, teniendo en cuenta que la misma al tratarse de auto vinculado a acumulación de demanda ejecutiva, debía enterarse así al extremo ejecutado (nml. 1º art. 463 ibíd) y al extremo demandante de la misma manera (art. 296 ejusd.).

De allí que ahora si bien los extremos demandante y demandado presentan recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo acumulado (PDF's 23 y 28 Cdo 4), lo primero que debe verificarse es la fecha exacta de notificación de la decisión para de allí determinar la oportunidad de esos medios de impugnación que se deben contabilizar únicamente desde la adecuada notificación de la decisión, la cual, legalmente no se ha efectuado. Por ello y para darle el trámite que en derecho corresponda a las réplicas formuladas, por Secretaría notifíquese mediante anotación en estados y nuevamente, el auto del 18 de diciembre del año 2020 (PDF 11 Cdo 4), poniendo a disposición de la publicación de estado virtual, esa decisión y que de esta manera los extremos en contienda ratifiquen los argumentos de sus réplicas o si es su deseo presenten las que bien tengan, sin que se lesione lo dispuesto por el artículo 230 Constitucional.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00583-00
Demandante: EMELINA CHACON.
Demandado: MARÍA SANTOS y OTROS.

A fin de proseguir con el decurso procesal y como quiera que no se ha notificado al Curador Ad Litem MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO sobre su designación, se le releva y en su lugar se DESIGNA como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se cran con derecho e interés, al abogado ANDRES LEONARDO PEÑA GÓMEZ quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico andresleonardo.p@hotmail.com y al abonado celular 316 561 10 76. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones legales respectivas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

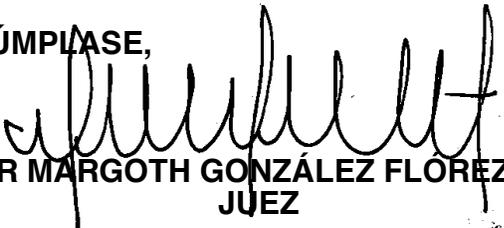
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00255-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: M&A PROYECTOS S.A.S.

En atención a la petición que la apoderada de la parte actora efectúa en el PDF 23 Cdo 1, se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida de APREHENSIÓN del vehículo JDK-207 objeto de restitución en este asunto.

Por Secretaría **OFÍCIESE** como corresponda y expídanse las copias auténticas de la sentencia, previo el pago del arancel judicial y emolumentos a que haya lugar para ese propósito por la interesada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

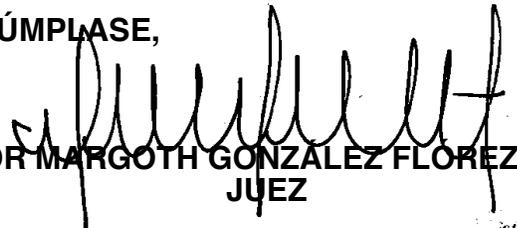
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESÚS GIRALDO.

Surtido el emplazamiento del aquí ejecutado sin que compareciera a notificarse de la orden de apremio, se le DESIGNA como su Curador Ad Litem al abogado WILSON GARCÍA JARAMILLO quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico garciajaramillowilson@gmail.com y al abonado celular 318 606 97 77. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del mandamiento de pago en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones legales respectivas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

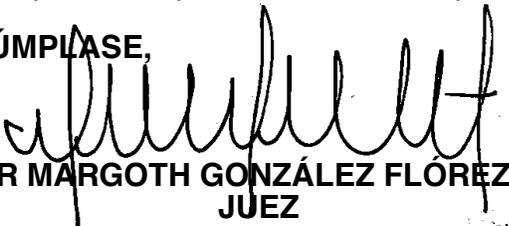
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00681-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MANUEL GUTIERREZ PRETEL.**

Fenecido el término de suspensión procesal sin manifestación alguna de los extremos procesales se decreta la **REANUDACIÓN** de la actuación.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00821-00
Demandante: BBVA COLOMBIA,
Demandado: JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ VARGAS.

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el oficio procedente de la DIAN, visto en el PDF 09 Cdno 1 y la comunicación de inscripción de la medida de embargo sobre el bien hipotecado visible en el PDF 13.

Obre en autos para los fines legales pertinentes la documental aportada por el apoderado de la parte actora en el PDF'S del 10 al 12 Cdno 1.

No se tiene en cuenta la documental aportada por el extremo ejecutante a PDF 18 Cdno 1, como quiera que la notificación a la que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 no trae paso alguno de "citar" al enjuiciado a la sede del Despacho Judicial correspondiente, sino que hace alusión a una forma de notificación inmediata pasados 2 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación en la que se anuncie esta circunstancia de enteramiento procesal.

Se reconoce al abogado VÍCTOR MANUEL FORERO RAMÍREZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del PDF 15.

Como quiera que en el PDF señalado anteriormente el apoderado del demandado impetró recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto mediante el cual se libró la orden de pago, téngase al demandado notificado de dicha decisión, por conducta concluyente, en la forma prevista en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el traslado del recurso horizontal propuesto por el apoderado del ejecutado feneció en silencio, para entrar a resolver sobre el mismo se dirá que éste no está llamado, conforme los argumentos siguientes:

1. Sobre los reparos frente al numeral 2° del mandamiento ejecutivo, ha de señalarse que los mismos están llamados al éxito pero no por los argumentos que explicita el reposicionista, sino porque básicamente es necesario entrar a explicar cómo ha de entenderse hecho el cobro compulsivo de los réditos moratorios sobre las cuotas impagadas y previamente vencidas del pagaré número 001300423496002227215 y entrar a aclarar la orden de pago al respecto.

Dicho lo anterior, sobre la pretensión ejecutiva de intereses de mora (2) (folio 59 Cdno 1 PDF 1) se dijo en la demanda que la misma se hacía por réditos a la tasa del 19,5% anual, independientemente para cada cuota de capital quizás aplicando la misma tasa de interés remuneratorio allí pactado.

Con todo, el artículo 19 de la Ley 546 establece que "*...En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas...*".

Puestas de este modo las cosas, en el instrumento báculo de recaudo **no** se pactó expresamente tasa de interés moratorio respecto de las cuotas vencidas e impagadas, sino que se dijo que los intereses en ese caso serían los *“...calculados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley para cada periodo en que persista la mora...”*(fol. 17 Cdno 1).

En consecuencia, la tasa de interés legal de mora, al no haberse acordado en el título antes mencionado sobre las cuotas, era de una y media veces la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como expresamente lo reglamenta el artículo 884 del C del Co.

Podía entonces la parte actora solicitar el cobro por intereses de mora sobre cuotas, a tasas menores a la antedicha tasa máxima legal, como también podía pretender tales intereses hasta ese tope, pero más allá de esa potestad, lo cierto es que el cobro de réditos a la tasa del 19,5% solicitado en la demanda era y es viable siempre y cuando dicha tasa no supere una y media veces la tasa de interés certificada por la Superfinanciera trimestralmente durante la mora, lo que no quedó completamente claro en el numeral 2 de la orden de apremio cuestionada, dándose a entender equívocamente cómo podrían calcularse los intereses.

En consecuencia se repondrá el auto recurrido en este aspecto aclarándose lo anterior para que se tenga en cuenta en su oportunidad legal pertinente.

2. Ahora bien en lo que respecta a la censura del numeral 6 del mandamiento ejecutivo, no le asiste la razón al reposicionista, en la medida que si se mira la pretensión 6 de la demanda (fl. 60 PDF 1), el extremo ejecutante solicitó se librase orden ejecutiva por los réditos moratorios del capital del pagaré 1589611185966 *“...a la tasa máxima legal permitida...”* la cual es, ante la falta de pacto expreso, según el artículo 884 del Código de Comercio *“...una y media veces el bancario corriente...”*, tasa aplicable a este caso, en tanto que si se mira el pagaré en comento no se pactó tasa de rédito moratorio alguna, siendo por esa ausencia la de una y media veces la certificada por la Superbancaria la máxima legalmente establecida en la antedicha norma comercial, de suerte que el mandamiento se libró adecuadamente en este aspecto.

En consecuencia y resolviendo el recurso este Despacho **RESUELVE:**

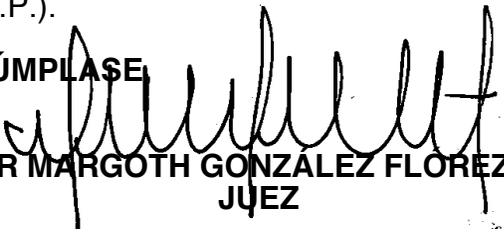
Primero.- REPONER PARCIALMENTE el numeral 2 del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fls. 71-72 Cdno 1 PDF 1), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, que quedará en los siguientes términos: *“...Por los intereses de mora causados sobre las cuotas señaladas en el anterior numeral, liquidados independientemente para cada una de ellas desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha de pago total de cada una de ellas, a la tasa del 19,5% efectivo anual, sin que supere la tasa de interés máximo legal permitido, que es de una y media veces la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia...”*.

Segundo.- MANTENER INCOLUME el numeral 6° del auto recurrido por las razones ya advertidas.

Tercero.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la pasiva, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el auto mediante el cual se libra orden ejecutiva, no es susceptible de alzada, sino únicamente la providencia que lo niega total o parcialmente, lo que no es del caso.

Cuarto.- Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la parte demandada (Art. 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00043-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Previamente a proveer sobre el poder allegado por la parte actora en el PDF 49 Cdno 1, alléguese certificado de existencia y representación legal de la compañía CARTERA INTEGRAL S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un mes de su aportación, así como la manifestación de esa compañía de aceptación al mandato conferido.

Vencido en silencio el traslado efectuado secretarialmente con respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el PDF 50 Cdno 1, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF 47 Cdno 1), se dirá que el mismo está llamado a la prosperidad, en tanto que las direcciones de correo electrónico que tanto la entidad actora como su apoderada judicial constituida en la audiencia llevada a cabo el pasado primero de diciembre del año 2020 (video 40 Cdno 1 minutos 09:14 y siguientes) señalaron para recibir comunicaciones

(notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, y caristizabal@carteraintegral.com.co), no corresponden a las mismas direcciones a donde la pasiva remitió la contestación de la demanda vista en el PDF 44 Cdno 1 (lcubillos@carteraintegral.com.co y car6@sanvicentefundacion.com), de suerte que el traslado anticipado de la aludida contestación, no fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales por activa de este asunto como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

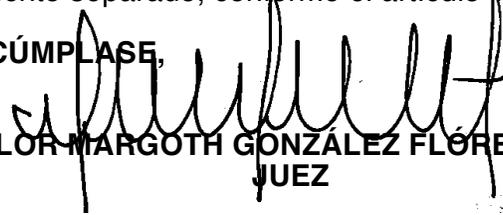
En consecuencia se **REVOCA INTEGRALMENTE** el numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero hogaño (PDF 47 Cdno 1). Consecuentemente con ello y por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso de alzada interpuesto por la demandante contra la aludida decisión.

Así las cosas, de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva en el escrito de contestación de la demanda (PDF 44 Cdno 1), por secretaría manténgase el expediente a disposición de la parte demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

De la objeción al juramento estimatorio hecha por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, súrtase el traslado por cinco (5) días a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado, se **RECHAZAN DE PLANO** las excepciones previas formuladas por la pasiva dentro del escrito de contestación de la demanda, dado que no se presentaron mediante escrito separado, conforme el artículo 101 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.A.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA y OTROS.

Vencido en silencio el término dado a la parte demandante mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 (PDF 25 Cdo 1), como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por practicar y conforme lo normado por el artículo 317 del C.G.P., numeral primero inciso segundo, se DISPONE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

2. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas en este asunto, previa verificación de remanentes a que haya lugar.

3. En caso de haber dineros embargados puestos a disposición de este Despacho, devuélvanse los mismos a quien le fueron descontados, previamente a la verificación sobre embargo de remanentes y la disposición legal a que haya lugar en virtud del mismo.

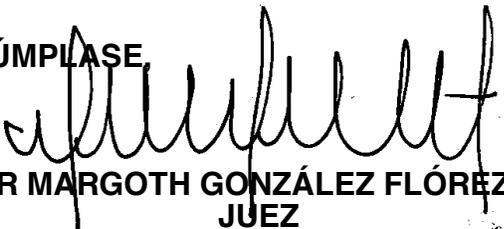
4. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora por no aparecer causadas.

5. **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos soporte de la demanda a favor de la parte demandante.

6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación y déjense las constancias respectivas.

La libelista (PDF 27 Cdo 1), tenga en cuenta que hasta el momento no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Con todo, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00227-00

Demandante: JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO.

Demandado: CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ y OTRA.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ y JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARÍN, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 02 Cdno 1).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el tres (3) de septiembre de 2020 y se ordenó el embargo del inmueble objeto de garantía real - hipotecaria (PDF 10 Cdno 1).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados se notificaron mediante aviso judicial, quienes en la oportunidad legal permanecieron silentes (PDF 43 Cdno 1).

Por parte del apoderado del extremo ejecutante como también de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF's 50, 53 Cdno 1) se acreditó el registro de la medida de embargo del bien raíz hipotecado, acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO, y en contra de CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ y JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARÍN, tal como se

dispuso en el mandamiento de pago adiado el tres (3) de septiembre de 2020 (PDF Cdo 1), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo, previo secuestro del inmueble hipotecado y que sirvió en este asunto como garantía para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



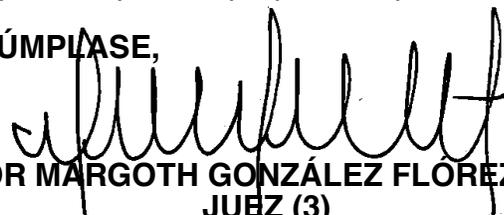
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS.**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la sociedad demandada TRAPICHE MINING S.A., visto en el PDF 06 Cdo 3, se ACEPTA el desistimiento de las excepciones previas propuestas por dicha compañía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

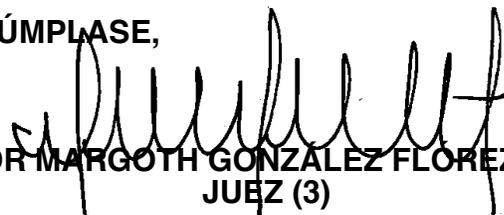
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS.

Descorrido oportunamente el traslado efectuado a la parte actora y con el propósito de proseguir con el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados NICOLAS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA (Cdo 2), encuentra esta judicatura necesario decretar una prueba de oficio en los términos del artículo 170 del C.G.P., sin perjuicio del trámite ordenado en el cuaderno principal del expediente por lo que **ORDENA:**

1. **ORDENAR OFICIAR** por una sola vez y mediante Secretaría al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que dicho Despacho se sirva remitir a esta judicatura y virtualmente dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación, copia del expediente allí radicado bajo el número 1100013103030252-201700-10800.

Con relación al pedimento del apoderado de la parte actora en el PDF 07 Cdo 2, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

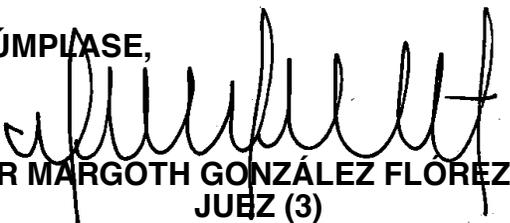
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS.

Como quiera que revisando la subsanación de la demanda originaria del presente diligenciamiento (PDF 12Cdn 1), se percata el Despacho que la misma fue dirigida contra la compañía GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S., se **ADICIONA OFICIOSAMENTE** el auto admisorio de la demanda (PDF 14 Cdn 1) en el sentido de vincular al presente litigio en calidad de demandada a la referida sociedad.

Se requiere a la parte demandante para que proceda en los términos previstos en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar del auto admisorio de la demanda conjuntamente con esta decisión en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la compañía GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S., dentro del término de treinta (30) días contados desde la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De cumplirse lo anterior, una vez fenecido el traslado de la demanda a la compañía aquí mencionada, se proseguirá con el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00287-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: PAFISS DE COLOMBIA S.A.S., y OTRA.

Como quiera que revisando la demanda originadora de las presentes diligencias se observa que la misma corresponde a la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real respecto de la hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20503324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y revisando el certificado de libertad y tradición del bien allegado en el PDF 2 Cdo 1, se encuentra que: i.) los aquí demandados no figuran como titulares del derecho de dominio del bien hipotecado, y ii.) que el folio de matrícula inmobiliaria del bien garante fue aperturado con el englobe de dos predios diferentes de los que desconoce su tradición, previamente a proseguir con el proceso se **RESUELVE**:

REQUERIR a la entidad demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., allegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído i.) los certificados de libertad y tradición de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-173964 y 50N-20478402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, y ii.) copia de la escritura pública número 4070 del 19 de diciembre del año 2006 de la Notaría 35 del Circulo de Bogotá. Esto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00355-00
Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA.
Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., y OTRA.**

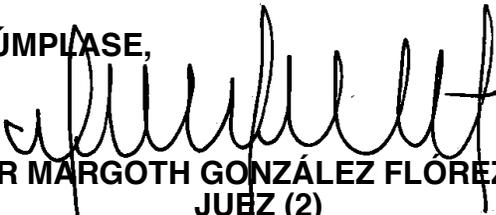
Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes, la documental que a través de los PDF's 13 y 14 Cdno 1, aporta el apoderado de la parte demandante.

Previamente a entender surtida la notificación de las sociedades demandadas, deberá el libelista acreditar el acuse de recibido de las comunicaciones notificadorias por parte de los destinatarios de las mismas (sentencia C-420/2020 Corte Constitucional).

Sin perjuicio de lo anterior e igualmente previamente a tener por notificadas a las entidades demandadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a hacer reenvío de todos los correos electrónicos que remitió a la pasiva para notificarla vistos en los PDF's 13 y 14 Cdno 1, a la dirección de correo electrónico de este Despacho.

Para las cargas aquí impuestas se le concede al apoderado del demandante el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

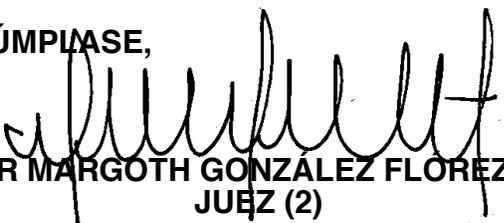
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00355-00
Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA.
Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., y OTRA.**

Se reconoce al abogado JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ como apoderado de la demandada G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido en el PDF 1 Cdo 2.

Cumplido el requerimiento hecho a la parte actora en auto de la misma fecha se proveerá sobre el incidente de nulidad propuesto por el profesional aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



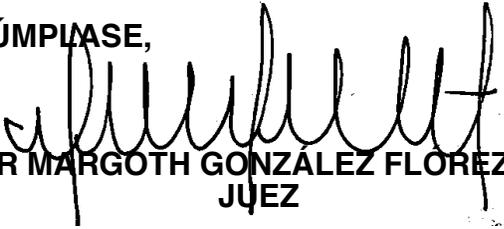
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2021-00003-00
Demandante: GLORIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TKARGA S.A.S., y OTRA.**

En atención a la póliza presentada por la apoderada de la parte demandante a PDF's 36 y 37 Cdo 1, previo a proveer sobre la misma se requiere a la libelista para que en el término de diez (10) días: i.) adecúe la misma incluyendo como beneficiarios del contrato de seguro a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la práctica de las medidas cautelares; ii.) acredite el pago efectivo de la prima como quiera que la mora de hacerlo da terminación al contrato de seguro y consecuentemente con ello a la permanencia de la caución (art. 1068 C. Co.), y iii.) allegue los certificados de libertad y tradición de los rodantes de placas TAL-563, WHO-336 y ELZ-813, a fin de estudiar la medida sobre todos los bienes hacia los cuales la misma se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00019-00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

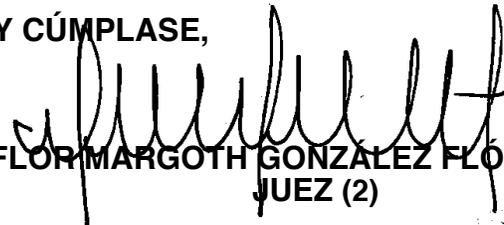
Demandado: NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., oficiosamente se **CORRIGE** el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021 (PDF 11 Cdo 1), mediante el cual se libró orden de pago, en el sentido de precisar que el valor de capital por el que se libró la orden de apremio corresponde a **\$1.188'756.932,00 M/cte** y no como allí se expresó. En lo demás el provecido permanecerá incólume.

La parte demandante deberá notificar a la pasiva el mandamiento ejecutivo conjuntamente con esta determinación.

El apoderado de la parte actora (PDF 12 y 13 C1), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00019-00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA.

Previamente a proveer sobre la petición del apoderado de la parte actora vista en el PDF 03 Cdo 2, aclare el memorialista si lo que pretende es desistir de alguna medida cautelar en particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-00195-00

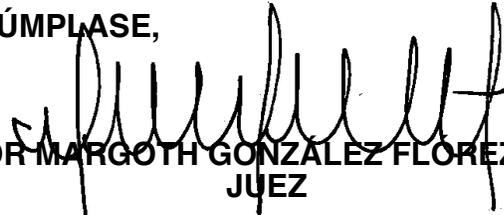
Demandante: FERMÍN MATEUS MATEUS.

Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.

Fenecido en silencio el término señalado en el proveído de fecha 15 de marzo hogaño (PDF Cdn 1), por **segunda vez** se requiere al demandado DIEGO ARGUELLO MATEUS, a fin de que en el término de cinco (5) días otorgue y acredite poder conferido a profesional del derecho que aquí o represente.

Sin perjuicio de lo anterior y para tratar de avanzar en el decurso procesal, ofíciese a la profesional MAYRA ALEJANDRA CASTRO ARGUELLO para que dentro del mismo antedicho término, manifieste si le fue conferido igualmente poder para actuar por parte de DIEGO ARGUELLO MATEUS y de ser así para que acredite lo propio aportando el mandato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

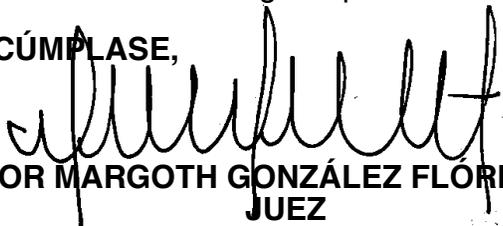
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00497-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ y OTRO.
Demandado: FERNANDO MORENO y OTROS.

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LISETH FAISY BARRERO (q.e.p.d.), sin que comparecieran a notificarse de la orden de apremio, se le DESIGNA como su Curador Ad Litem al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com y al abonado celular 320 233 07 97. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del mandamiento de pago en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones legales respectivas.

Por Secretaría contabilícese a partir de la notificación por estado de este auto, el término señalado en el primer inciso del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (PDF 02 Cdo 1), para que la parte actora adelante las acciones de notificación del señor FERNANDO MORENO.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALEJANDRO SUÁREZ NOVOA.

Fenecido el término de suspensión procesal se REANUDA la actuación.

Como quiera que las partes habían llegado a un acuerdo en virtud del cual se estaba suspendiendo la presente ejecución, se requiere tanto a la parte actora como al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, manifiesten si desean continuar con el trámite procesal o informen sobre la ejecución del acuerdo al que había llegado previamente, so pena de seguir con el trámite procesal que corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO.
Demandado: WILLIAM GONZÁLEZ TRUJILLO.

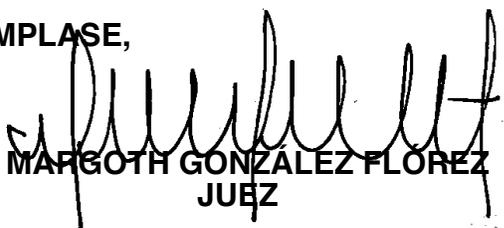
Revisando a detalle las diligencias, encuentra el Despacho que existe constituida sobre el inmueble objeto del presente asunto, garantía real – hipotecaria en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., sin que se admitiera la demanda frente a dicho acreedor. En consecuencia y para evitar futuras nulidades se adopta como **MEDIDA DE SANEAMIENTO** que ha de hacerse en cada etapa del proceso, la **VINCULACIÓN INMEDIATA** al presente asunto al BANCO DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, por la parte actora notifíquese a dicha entidad el auto admisorio de la demanda conjuntamente con la presente decisión en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dándosele a la entidad financiera traslado por veinte (20) días, para que proceda a contestar la demanda y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar al Despacho: i.) certificado de libertad y tradición del predio objeto del presente litigio, y ii.) un nuevo certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00279-00

Demandante: ANA SUSANA TOVAR GALVIS.

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Como quiera que ha transcurrido un año de inactividad procesal, encontrándose las diligencias en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año, conforme lo normado por el artículo 317 del C.G.P., numeral segundo inciso primero, se DISPONE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

2. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora por no aparecer causadas.

3. **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos soporte de la demanda a favor de la parte demandante.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación y déjense las constancias respectivas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

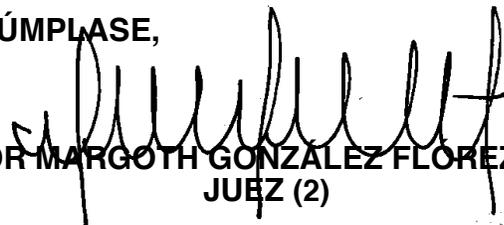
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00695-00
Demandante: MARTHA YOLANDA LÓPEZ.
Demandado: MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA.

Previamente a proveer sobre los PDF's 03 y 04 Cdno 1, alléguese el poder mencionado por el libelista, ya que aún no se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

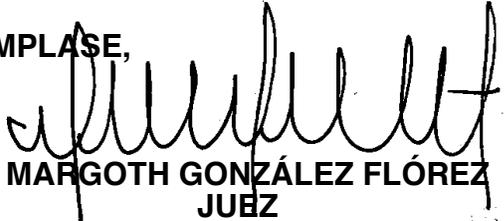
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00783-00
Demandante: AURA MARÍA JAIMES RUEDA y OTROS.
Demandado: JOSÉ DARIO YEPES ARANGO.**

Previamente a proveer sobre la renuncia de poder presentada en los PDF's 36 y 37 Cdo 1, acredítese la remisión de la comunicación de dimisión a la entidad poderdante en la forma prevista en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el inciso 5° del auto de fecha 15 de marzo del presente año (PDF 35 Cdo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA HERRERA RODRÍGUEZ.
Demandado: MARÍA ANTONIA ROMERO JARAMILLO.**

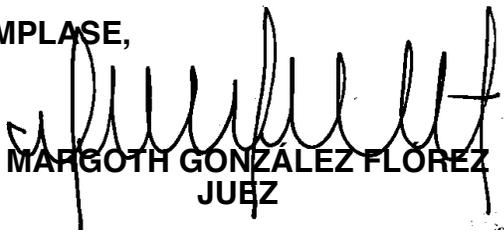
Agréguense a los autos las manifestaciones de las partes demandada y demandante, vistas a PDF's 16, 17, 18 y 19 Cdno 1.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada fue notificada dentro del presente asunto en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (PDF 20 Cdno 1) y dentro del término de traslado a PDF 23 Cdno 1, propuso medios exceptivos.

Se reconoce al abogado RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA como apoderado de la enjuiciada en los términos y para los fines del memorial de poder conferido en el PDF 21 Cdno 1.

De las excepciones propuestas por el extremo demandado se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-0067-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALEXANDER FRANCO BERNAL.

Si bien el apoderado e la parte actora allegó oportunamente escrito subsanatorio de la demanda (PDF's 06-09), encuentra este Despacho que pese a hacer mención sobre ello no acreditó efectivamente haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, por lo que no acató lo señalado en el ordinal segundo del auto inadmisorio de fecha 17 de marzo hogaño (PDF 05). En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110014003019-2019-00323-01
Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.
Demandado: DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA.**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte apelante sustentó oportunamente la alzada.

Previo a proveer lo pertinente y como quiera que el extremo recurrente señala que remitió la sustentación del recurso a su contraparte y no obstante ello, no figura prueba de ello (PDF's 08-09 Cdn 2), se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, proceda a acreditar la remisión del escrito en comento a la parte no apelante, so pena de entender por no cumplido dicho traslado previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

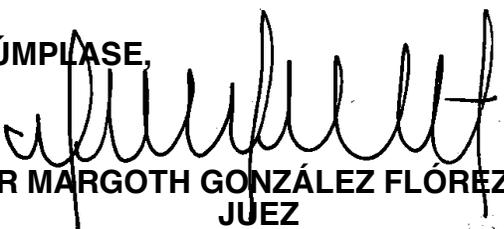
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 2018-22174-02
Demandante: REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL.
Demandado: COLOMBIAN SUPPLIES S.AS.

Como quiera que dentro del término señalado en el auto de fecha 15 de marzo de 2021 (PDF 17 Cdo 1), no se presentó sustentación del recurso de apelación, el mismo se **DECLARA DESIERTO**.

Por Secretaría devuélvanse las diligencias a la entidad *a quo*. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2013-00446-00
Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO.
Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO.**

A fin de proseguir con el decurso procesal, menester resulta señalar que el presente proceso hará tránsito de legislación en la forma prevista en el literal “a.)” del numeral primero del artículo 625 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, así:

A favor de la parte demandante principal (fol. 32, 244 -251 Cdno 1 PDF 1):

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y su reforma, la contestación frente a las excepciones y los incorporados dentro del expediente, conforme a su valor legal.

Interrogatorio de parte:

Se DECRETA el interrogatorio de parte a los sucesores procesales del señor RAUL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO: OLGA LUCIA PUYANA BECERRA, RAÚL DAVID VALLARINO PUYANA, MELISSA VALLARINO PUYANA, FIORELLA VALLARINO PUYANA, el cual se llevará a cabo en la fecha prevista para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalada en esta misma providencia.

No se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA CAMILA VALLARINO MONTOYA toda vez que se trata de persona menor de edad sin capacidad para confesar.

Inspección Judicial:

Sobre la inspección judicial, estese a o resuelto en el acápite de pruebas comunes. No obstante, a fin de evacuar la prueba pericial, se le concede a la parte demandada el término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte dictamen pericial con arreglo de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso en donde se ventile el cuestionario obrante a folio 32 Cuaderno 1 PDF 1.

A favor de la parte demandada principal (fls. 208 y 273 Cdno 1 PDF 1):

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda y el de la contestación a la reforma de la demanda, conforme a su valor legal.

Interrogatorio de parte:

Se DECRETA el interrogatorio de parte a la DEMANDANTE, el cual se llevará a cabo en la fecha prevista para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en esta misma providencia.

Testimoniales:

Se DECRETA el testimonio de los señores ANA ISABEL QUINTANA CÁRDENAS, MARTHA LUCÍA CAMARGO BERNAL, DIANA CRISTINA MONTOYA, ANCIZAR GALLEGÓ LÓPEZ, LILIANA ESPERANZA GUTIERREZ, y NELSON RODRIGUEZ ACOSTA, los que se recepcionarán en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en esta misma providencia.

Inspección Judicial:

Sobre la inspección judicial, estese a o resuelto en el acápite de pruebas comunes. No obstante, a fin de evacuar la prueba pericial, se le concede a la parte demandada el término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte dictamen pericial con arreglo de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso en donde se ventile el cuestionario obrante a folio 32 Cuaderno 1 PDF 1.

Juramento Estimatorio:

Del Juramento Estimatorio hecho en la contestación de la demanda a folios del 211 al 212 Cdo 1 PDF 1, súrtase el traslado a la parte ejecutante en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

A favor de la parte demandante en reconvención (fls. 130 Cdo PDF 1):

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda de reconvención y el de la contestación a las excepciones propuestas por la reconvenida, conforme a su valor legal.

Interrogatorio de parte:

Se DECRETA el interrogatorio de parte a la DEMANDADA EN RECONVENCIÓN (DEMANDANTE PRINCIPAL), el cual se llevará a cabo en la fecha prevista para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en esta misma providencia.

Testimoniales:

Se DECRETA el testimonio de los señores ANA ISABEL QUINTANA CÁRDENAS, MARTHA LUCÍA CAMARGO BERNAL, DIANA CRISTINA MONTOYA, ANCIZAR GALLEGÓ LÓPEZ, LILIANA ESPERANZA GUTIERREZ, y NELSON RODRIGUEZ ACOSTA, los que se recepcionarán en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en esta misma providencia.

Inspección Judicial:

Sobre la inspección judicial, estese a o resuelto en el acápite de pruebas comunes. No obstante, a fin de evacuar la prueba pericial, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte dictamen pericial con arreglo de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., en donde se ventile el cuestionario obrante a folio 135 Cdo 2 PDF 1.

A favor de la parte demandada en reconvención (fls. 147 Cdo 2 PDF 1):

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda de reconvención, conforme a su valor legal.

Interrogatorio de parte:

Se DECRETA el interrogatorio de parte a la DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN – SUESORES PROCESALES DEL DEMANDADO PRINCIPAL (demandan), el cual se llevará a cabo en la fecha prevista para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en esta misma providencia.

PRUEBAS COMUNES:

Rendidos los dictámenes periciales requeridos a las partes, se fijará hora y fecha en la cual habrá de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial respecto del inmueble objeto del presente asunto.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el **03 de junio de 2021** a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Con relación a la demanda de reconvencción, por Secretaría oficiase en la forma indicada en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante en reconvencción para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la petición de usucapación así como el certificado especial a que se refiere el numeral 5º del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 13 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **